



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-301/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTE DENUNCIADA: JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ ARAIZA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la violación al interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes atribuida a Juan Ramón Hernández Araiza y al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia¹.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta Ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

¹ Culpa in vigilando.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno⁴ por la representación suplente del *PVEM*, en contra de Juan Ramón Hernández Araiza quien ostentaba en ese entonces la calidad de candidato por el *PAN* a la Presidencia Municipal de San Felipe, derivado de las presuntas publicaciones en la red social denominada *Facebook*, en las que aparecen imágenes de menores de edad y al referido partido por culpa en la vigilancia.

1.2. Trámite⁵. El veintiséis de mayo, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **30/2021-PES-CMSF**, previniendo y reservando la admisión o desechamiento de la queja. Así como llevó a cabo diligencias de investigación preliminar mediante autos de la misma fecha y catorce de julio, a través de requerimientos formulados a la Oficialía electoral del *Instituto*, al denunciado y al comité municipal del *PAN*

1.3. Hechos. La conducta atribuida a la persona denunciada consistió en las presuntas publicaciones con la presencia de menores de edad, en el perfil de *Facebook* que se encuentra en la liga de internet <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez101826538560795>, la cual la denunciante asegura le pertenece a Juan Ramón Hernández Araiza.

1.4. Remisión del expediente 30/2021-PES-CMSF a la Junta Ejecutiva. Con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal*, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁶, fue enviado debido a que las juntas ejecutivas regionales fueron designadas como autoridades

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000008 a la 000019 y 000113 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable de la hoja 000022 a la 000026 del expediente.

⁶ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores radicados por los consejos distritales y municipales electorales⁷.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de septiembre⁸, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite el *PES* y ordenó emplazar al *denunciado* por advertirse su probable responsabilidad así como al *PAN* por culpa en la vigilancia.

1.6. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el veintiocho de septiembre de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERDH/221/2021¹⁰.

2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. Por acuerdo de la presidencia del *Tribunal* se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el cuatro de noviembre¹¹.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El cinco de noviembre se radicó¹² y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-301/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de

⁷ Consultable de la hoja 000048 a la 000084 del sumario.

⁸ Visible de la hoja 000113 a la 000121 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000122 a 000126 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 000162 vuelta del expediente.

¹² Visible en la hoja 000165 a la 000167 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al sustanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial de la que se ejerce su jurisdicción, donde se denunció la probable infracción en materia de propaganda electoral por la difusión de imágenes de menores de edad.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo Municipal*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, el presunto uso de imágenes que contienen la aparición de niños, niñas y adolescentes en su propaganda político electoral y pueden vulnerar el interés superior de la niñez.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si el denunciado realizó propaganda electoral de forma indebida y si vulneró las disposiciones normativas relacionadas a proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 347 fracción VIII y 370 fracción II de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad sustanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Por la denunciante.

a. Documental pública consistente en la certificación que acredita a Edith Luna Aguilar como representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo Municipal*¹⁵.

b. Documental pública consistente en la certificación de la Oficialía electoral sobre las ligas de internet denunciadas¹⁶.

- <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez10182653856079>
- <https://www.facebook.com/101826538560795/posts/137843401625775/>
- <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795/photos/pcb.137843401625775/137838121626303/>
- <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795/photos/pcb.137843401625775/137838911626224>

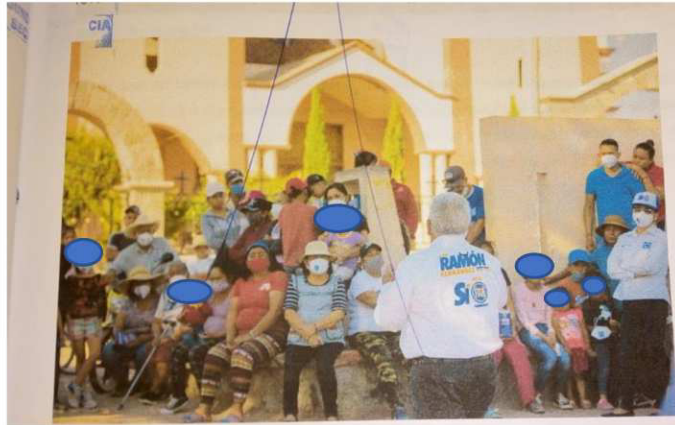
c. Dos imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia correspondientes a las publicaciones que constituyen los hechos de los que se inconforman¹⁷.



¹⁵ Consultable en la hoja 000019 del expediente.

¹⁶ Visible en la hoja 000122 a la 000126 del expediente.

¹⁷ Consultable en la hojas 000011, y de la 000122 a la 000126 del sumario.



3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora.

a. Documental pública, consistente en acta de la Oficialía electoral realizada por la secretaria del *Consejo Municipal*, número ACTA-OE-IEEG-CMSF-036/2021¹⁸.

b. Documental privada, consistente en escrito signado por el licenciado Javier Paloalto Macías, recibido en el *Consejo Municipal* el uno de junio, por medio del cual responde a un requerimiento¹⁹.

c. Documental pública, consistente en acta de la Oficialía electoral realizada por el secretario de la *Junta Ejecutiva*, número ACTA-OE-IEEG-JERDH-009/2021²⁰.

d. Documental privada, consistentes en dos escritos, el primero firmado por Juan Ramón Hernández Araiza y el segundo por el Presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN*, recibidos por la *Junta Ejecutiva* el diecinueve de julio, por medio del cual responden a los requerimientos formulados²¹.

3.6. Hechos acreditados.

Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

¹⁸ Consultable de la hoja 000038 a 000043 del expediente.

¹⁹ Visible en la hoja 000046 del expediente.

²⁰ Consultable de la hoja 000089 a 000093 del expediente.

²¹ Visible de la hoja 000099 a la 000103 del expediente.

3.6.1. Acreditación de Edith Luna Aguilar²². Como representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo Municipal*.

3.6.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio²³ no controvertido que el denunciado al momento de que presuntamente se verificó la conducta tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de San Felipe por el *PAN*, carácter que le fue otorgado a través del acuerdo *CGIEEG/098/2021²⁴*, emitido por el *Consejo General*.

3.6.3. Verificación de la existencia de las ligas de internet. Mediante actas circunstanciadas números *ACTA-OE-IEEG-CMSF-036/2021²⁵* y *ACTA-OE-IEEG-JERDH-009/2021* se certificó la existencia de las siguientes:

- <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795>
- <https://www.facebook.com/101826538560795/posts/137843401625775/>
- <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795/photos/pcb.137843401625775/137838121626303/>
- <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795/photos/pcb.137843401625775/137838911626224>

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo éste, se estudiará la presunta conducta infractora conforme a lo establecido en los artículos 1, 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, 3 de la Convención sobre los

²² Visible en la hoja 000019 del expediente.

²³ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁴ Lo que puede ser consultable en la página oficial del *Instituto*: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/> y se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

²⁵ Localizable desde la hoja 000100 a la 000125 del expediente.

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 471 de la *Ley general*, 347 fracción VIII y 370 fracción II de la *Ley electoral local*.

3.7.1. Inexistencia de la violación a la normatividad relacionada a la protección del interés superior de la niñez.

La protección al interés superior de la niñez, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*”²⁶, establece las directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- ❖ La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su desarrollo biológico, evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- ❖ El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredita su vínculo con la persona menor de edad de que se trate.

Ahora bien, la *Ley electoral local* señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña comicial producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía²⁷.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado²⁸.

²⁶ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1> y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

²⁷ De conformidad con el artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local*.

²⁸ Según lo establece el numeral 195, cuarto párrafo de la *Ley electoral local*.

El *PVEM* señaló en su demanda que el diez de abril el entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe por el *PAN*, Juan Ramón Hernández Araiza, realizó publicaciones en el perfil de *Facebook* visible en la liga de internet <https://www.facebook.com/Ram%C3%93n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795> en las que aparecen menores de edad, lo cual pudiera atentar contra el interés superior de la niñez, por lo cual solicitó a la autoridad sustanciadora el apoyo de Oficialía electoral para que diera fe del contenido de diversas ligas de internet que mostraban las publicaciones en las que aparecían menores.

Es por ello, que el treinta y uno de mayo a través de la certificación con número ACTA-OE-IEEG-CMFE-036/2021²⁹ dio fe de la existencia de las ligas de internet, sin embargo, de su contenido no se advierte la exposición de menores de edad en las imágenes contenidas en la publicación del diez de abril.

Asimismo, en el escrito de denuncia, el *PVEM* solicitó se requiriera al denunciado las cartas de autorización de uso de imagen de los menores de edad, con el consentimiento y/o liberación legal de padre, madre o tutor legal, así como la opinión de la persona menor de edad.

Sin embargo, en respuesta al requerimiento formulado por el *Consejo Municipal*, tanto el denunciado como el *PAN* contestaron³⁰ que no podían afirmar los hechos y se acogían al derecho contenido en el artículo 20 en relación con el 21 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, la *Junta Ejecutiva*, solicitó el apoyo de la Oficialía electoral del *Instituto* a fin de que diera fe del contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia y que presuntamente contienen imágenes de niños, niñas y adolescentes, a fin de verificar el dicho de Javier Palalto Macías³¹, consistente en la respuesta³² que dio al requerimiento formulado al denunciado y al *PAN*, en la cual señaló lo siguiente:

²⁹ Consultable de la hoja 000038 a la 000043 del expediente.

³⁰ Visible de la hoja 000099 al 000102 del expediente.

³¹ Cabe señalar que no acredita la representación legal tanto del denunciado como del *PAN*.

³² Visible en las hojas 000046 y 000047 del expediente.

a).-En relación a los menores que aparezcan o sean identificables al ingresar las ligas mencionadas, si cuenta con los requisitos de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad.

Se cumple: De la siguiente forma, ha sido retirada la relación de menores que aparezcan o sean identificables al ingresarlas ligas mencionadas.

Por lo que, el dieciséis de julio el secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva en ejercicio legal de la función de Oficialía electoral certificó mediante ACTA-OE-IEEG-JERDH-009/2021³³ el contenido de dichas ligas de internet, en la que hizo constar su contenido, del cual se advierte en dos de ellas que no aparecen imágenes con la presencia de menores de edad, aunado a que en las otras dos no hay contenido disponible.

A continuación se muestra de manera esencial el contenido de dicha acta:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-JERDH-009/2021		
[...]		
por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://m.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795 , acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo <i>Enter</i> con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente la cual muestra en la parte superior y al centro en letras de color azul se lee: "facebook", debajo un rectángulo de color blanco, dentro del mismo, de lado izquierdo un recuadro de color azul, en su interior un círculo de color blanco y dentro de este, de color azul el signo ";"; debajo un recuadro de color blanco, que en la parte superior en letras de color negro dice: "Debes iniciar sesión para continuar"; debajo un rectángulo de color amarillo tenue, dentro del mismo en letras de color gris dice: "Debes iniciar sesión para continuar"; debajo un rectángulo de color blanco y en su interior en letras de color gris dice: "Correo electrónico o número de teléfono", debajo un siguiente recuadro de color blanco y en su interior en letras de color gris dice: "Contraseña"; debajo un botón de color azul, en su interior en letras de color blanco dice: "Iniciar sesión"; debajo en letras de color azul se lee: ¿Olvidaste la cuenta?; debajo una línea de color gris muy delgada, y al centro de esta misma, de color gris la letra "o"; debajo un botón de color verde y en su interior en letras de color blanco dice: "Crear cuenta nueva". De lo anterior, procedo a tomar 1 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como ANEXO UNO .		
[...]		
... por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://www.facebook.com/101826538560795/posts/137843401625775/ . Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo <i>Enter</i> con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- la imagen de un recuadro en fondo color azul y dentro del mismo en la partes superior izquierda un círculo azul, dentro de este un siguiente círculo color blanco y dentro de este último, otro círculo color azul, que en su interior contiene en color blanco la palabra "PAN", al centro la imagen de una persona del sexo masculino		
N2-ELIMINADO 24	N1-ELIMINADO 24	
N3-ELIMINADO 24	viste unca camisa a cuadros en color azul y blanco; a su lado derecho en letras color blanco se lee: "Hoy unidos y fuertes"; en la parte inferior un trazo de línea gruesa en color gris tenue al comenzar de lado izquierdo y al final a la derecha en color azul, dentro de este trazo al centro, en letras color azul dice: "Ramón", debajo, en letras color naranja se lee: "HERNANDEZ", debajo otro trazo de línea en color azul claro y dentro del mismo en letras color	

³³ Consultable de la hoja 000088 a la 000093 del sumario.

blanco se lee; "presidente". Del lado derecho se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Beto Contreras en Facebook", debajo dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo otro recuadro color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Entrar"; debajo en letras color azul dice: "¿Has olvidado los datos de la cuenta?" después en color negro la letra "o" y debajo otro recuadro color verde, en su interior en color blanco dice: "Crear cuenta nueva", debajo en color azul las palabras "Ahora no"...

Debajo un recuadro y dentro del mismo en la parte superior izquierda, un círculo pequeño y en su interior se logra ver una persona del sexo masculino de **N4-ELIMINADO 24**

N5-ELIMINADO 24

N6-ELIMINADO 24 viste una camisa a cuadros en color azul y blanco; delante en color azul dice: "Ramón Hernández", debajo en color gris dice: "24 de abril", enseguida en color gris claro un símbolo de un pequeño mundo. Debajo en letras color negro dice: "La Cieneguita, El Cubito, La Labor y la Quemada. Son comunidades con necesidades en común. Yo tengo propuestas de cambio, propuestas que deben llegar a las comunidades sin importar su tamaño. Pero también hablo de manera real, todo debe ser paso por paso, se debe proponer, gestionar y realizar. Respeto opiniones diferentes y siempre agradezco que me regalen tiempo para escucharme. Por mi parte estaré dando a conocer una y otra vez mis propuestas".

Debajo un recuadro y en su interior un collage de cuatro fotografías, en la primera se observa una persona del sexo masculino que porta gorra color azul, cubrebocas color azul y playera color azul y al fondo una pared rustica en color gris; en la segunda, se aprecia en primer plano la imagen de una persona de sexo masculino **N7-ELIMINADO 24**

viste camisa color blanco, y porta en su mano un micrófono, en segundo plano, la silueta alrededor de diversa personas, al fondo un paisaje de un lugar abierto y urbanizado; en la tercera imagen en primer plano y al centro **N8-ELIMINADO 24**

viste camisa color blanco, porta en su mano un micrófono, al fondo un paisaje borroso, en la cuarta fotografía, en un lugar abierto y un poco oscuro, en primer plano la imagen de una persona del sexo masculino de **N9-ELIMINADO 24**

porta cubrebocas color blanco, camisa color blanco y pantalón gris fuerte, al fondo un lugar la silueta de varias personas, y luces.

Debajo del recuadro ya descrito, y de lado izquierdo un círculo azul y en su interior en color blanco un puño con el pulgar arriba, seguido de un círculo rojo y en su interior un corazón en color blanco, delante de este, en color gris el número "270", de lado derecho en letra color gris dice: "19 comentarios" "49 veces compartido". -- Debajo en color gris, una flecha con la punta en dirección hacia la derecha. De lado derecho y en forma vertical, diversas páginas relacionadas. Debajo en letras color negro dice: "Ver más de Ramón Hernández en Facebook"; debajo un rectángulo en color azul y en su interior en letras color blanco dice: "Entrar", seguido de la letra "o", delante un rectángulo en color verde y en su interior en letras color blanco dice: "Crear cuenta nueva". De lo anterior, procedo a tomar 1 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO DOS**

[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795/photos/pcb.137843401625775/137838121626303/>.

Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que despliega una ventana emergente, la cual en la parte superior se aprecia una franja en color blanco de extremo a extremo y dentro de la misma de lado izquierdo, viendo de frente se encuentra en color azul la leyenda: "facebook", a su lado derecho, hasta el otro extremo se encuentran dos recuadros en color blanco, el primero contiene la leyenda: "Correo electrónico o tel", el segundo la leyenda: "Contraseña", a un costado un botón de color azul y en su interior en letras color blanco la leyenda: "Iniciar sesión", y a un lado la leyenda en color azul: "¿Olvidaste la cuenta?".

Debajo y al centro, la figura de color de azul fuerte, azul tenue y blanco, de una persona que porta una gorra, y que en sus manos sostiene la figura de una llave mecánica de color gris; debajo en letras de color gris se lee: "Este contenido no está disponible en este momento";...

De lo anterior, procedo a tomar 1 una captura de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO TRES**.

[...]

...por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://m.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795/photos/pcb.137843401625775/1378389116262224>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente la cual muestra en la parte superior una franja azul de extremo a extremo y en su interior al centro, en letras color blanco la leyenda: "*facebook*"; debajo una franja más delgada en color azul fuerte; debajo una línea muy delgada en color gris tenue y al centro de la misma la letra "o"; debajo una franja de extremo a extremo en color verde y en su interior en letras color blanco dice: "*Crear cuenta nueva*"; debajo y en tamaño de toda la pantalla, un recuadro de color blanco y al centro de este, en color azul y blanco, un símbolo de un puño con el pulgar hacia arriba, y en el pulgar una cinta alrededor de color rosa; debajo de este, en letras color negro dice: "*Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página*". De lo anterior, procedo a tomar 1 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO CUATRO**
[...]

Documental pública que al ser expedido por la autoridad competente goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

En consideración a lo anterior, la *Junta Ejecutiva* determinó no implementar ninguna medida cautelar ya que de las publicaciones materia de la denuncia no se advierte el contenido de los enlaces electrónicos señalados por la denunciante, fundamentándolo en el artículo 157 fracción III del *Reglamento de quejas y denuncias*.

En ese sentido, se determina insuficiente que el *PVEM* refiera la presunta comisión de una conducta con base en hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas, documentales públicas y privadas aludidas, analizadas en su conjunto no pueden acreditarse la existencia de los hechos materia de la queja.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010 de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*"¹, se advierte que en los *PES*, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, al ser su deber aportar desde la presentación de la denuncia aquéllas que tenga a su alcance e identificar las que habrán de requerirse, en el caso de no tener posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución Federal* y 470 a 477 de la *Ley general*.

Por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad a Juan Ramón Hernández Araiza, ya que es **inexistente** la violación atribuida consistente en la vulneración al interés superior de la niñez al no evidenciarse pruebas suficientes que acrediten el hecho denunciado.

3.7.2. Es inexistente la falta de culpa en la vigilancia. Este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el *denunciado* y el partido citado, no se acreditó la existencia de la violación al interés superior de la niñez por el uso de imágenes de menores, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad a dicho instituto político, ya que no se acreditó la existencia de la conducta señalada por el *PVEM* como violatoria de la *Ley electoral local*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a Juan Ramón Hernández Araiza y en consecuencia al *PAN*, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el **apartado 3** de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Verde Ecologista de México; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁴, mediante **buzón electrónico** a la dirección "**jpaloalto2@teegto.org.mx**" al denunciado Juan Ramón Hernández Araiza y al Partido Acción Nacional; y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

³⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Igualmente publíquese en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.



CERTIFICACIÓN

La suscrita, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de secretaria general en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **siete** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha veinticuatro de enero del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-301/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **veinticuatro de enero de dos mil veintidós. - Doy fe.-**

Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.